

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Demandante: EMELIS EDITH MADERA RODRÍGUEZ Y PEDRO MADERA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **YAIRIS MADERA MARTÍNEZ, YADIRIS MADERA MARTÍNEZ Y YARELIS MADERA MARTÍNEZ**.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BEATRIZ ELENA MIRA BEJARANO Y JOSÉ GIRALDO PELÁEZ.

Radicado: 058373103001-2023-00044-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JORGE LUIS VERGARA MÁRQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.847.417 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional No.305.292 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado y domiciliado en la ciudad de Montería en la carrera 6 #27-41 oficina 103 edificio RSK, correo electrónico: vergaramarquezabogados@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado de los demandantes, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de Octubre de 2023, el cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACION

1. El día 01 de agosto de 2023 el **juzgado primero civil del circuito de turbo** profirió auto donde se ordena cumplir la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.
2. En atención a lo anterior se procede hacer las respectivas notificaciones a los señores Beatriz Elena Mira Bejarano, José Giraldo Peláez y Seguros Generales Suramericana S.A.
3. El día 24 de agosto de 2023 Seguros Generales Suramericana S.A contesta la demanda y presenta excepciones.
4. El día 28 de agosto de la presente anualidad el señor José Giraldo Peláez recibe en la ciudad de Ibagué la citación para la diligencia de notificación personal y posteriormente se aporta al juzgado.
5. El día 21 de septiembre del mismo año se aporta la devolución de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada Beatriz Elena Mira Bejarano, por no residir en dicho lugar, sumado a ello se solicita el emplazamiento por el artículo 293 del Código general del proceso, por desconocer otra dirección donde puedan residir y notificarse personalmente a la demandada.
6. Por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual se notifican por estado el día 02 de octubre, se niega el emplazamiento con el fin de evitar formalidades innecesarias, y en su defecto ordena la notificación personal a través de los canales digitales que tiene a su disposición, los cuales se podrían extraer de otro proceso que se tramita en ese mismo despacho, en contra de las mismas partes, donde aparece la demandada **Beatriz Elena Mira Bejarano** con el correo electrónico tatisanta86@hotmail.com.
7. En cumplimiento de lo anterior el día 03 de octubre del presente año, se notifica a la señora **Beatriz Elena Mira Bejarano**, por intermedio de su correo electrónico tatisanta86@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, se adjunta copia de la demanda y sus anexos, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a las reglas del debido proceso.
8. El día 11 de octubre de 2023 este digno despacho profiere auto donde se decreta el desistimiento tácito por no impulsar el proceso durante el término de los 30 días, cosa que se aleja de la realidad, porque en dicho termino se alcanzó a notificar a dos (2) demandados quienes son Seguros Generales Suramericana S.A y a **Beatriz Elena Mira Bejarano**, y quedo pendiente la notificación por aviso del señor José Giraldo Peláez, **POR LO CUAL NO SE PUEDE HABLAR DE NO IMPULSAR EL PROCESO**. Cabe resaltar que el artículo 317 del C.G.P dice “Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa o no promueva, el juez

“tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. En ese orden de ideas no se puede afirmar que el demandante no cumplió con la carga procesal, cuando se está informando al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

9. La jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que el termino de los 30 días que se impone (carga procesal) para efectos de la notificación de los demandados, son para adelantar las diligencias pertinente para lograr la notificación, pero que en ningún momento se exigió que al termino de ese lapso tienen que estar necesariamente notificados todos los demandados, ya que se pueden presentar situaciones adversas que impidan la notificación.
10. Por otra parte, este operador jurídico observa con notable extrañeza que el auto que declara el desistimiento tácito **es ilegal**, porque **le Cercenó** el derecho a la defensa y contradicción a la señora **Beatriz Mira Bejarano** cuando apenas **llevaba 3 días de haberse notificado**, sin que se le permitiese pronunciarse frente a ella con la respectiva contestación y formulación de excepciones, **violando así derechos fundamentales constitucionales de especial protección.**
11. Este despacho no debió proferir el desistimiento tácito cuando están de por medio derechos fundamentales constitucionales como son el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
12. No entiendo por qué el juzgado niega el emplazamiento, y en su defecto ordena la notificación por correo electrónico de la demandada Beatriz Mira Bejarano, como efectivamente se le hizo el día 03 de octubre de 2023, **cuando no se le iba a respetar su derecho fundamental constitucional de defensa y contradicción, más cuando los términos son de forma individual.**
13. En el peor de los escenarios este juzgado debió declarar el desistimiento tácito parcial con relación al que no se le pudo completar la notificación, por estar en presencia de un litisconsorcio facultativo, pues bien, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.
14. Recordemos lo que dijo el **Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo en su fallo con RADICACIÓN: 1523831030001201600051-01** “Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de **litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal**”
15. Por último y no menos importante el día 13 de octubre de 2023 se presentó reforma a la demanda, donde una de sus modificaciones fue excluir al señor **José Giraldo Peláez** de la demanda, por considerar que no era necesario incluirlo, ante tal circunstancia se puede afirmar con total certeza que si se cumplió con la carga

procesal impuesta a través de auto de fecha 01 de agosto de 2023, si el juzgado le hubiera respetado el derecho a la defensa a la señora **Mira Bejarano**.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito:

PETICION

Solicito comedidamente revocar el auto de fecha 11 de Octubre de 2023, por medio del cual se resuelve dejar sin efecto la demanda y como consecuencia declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su defecto se continúe con las demás etapas procesales.

Atentamente.

Del señor juez.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jorge Luis Vergara Márquez', written over a horizontal line.

JORGE LUIS VERGARA MÁRQUEZ,

C.C. No No.1.067.847.417 expedida en Montería

Tarjeta Profesional No.305.292 del Consejo Superior de la Judicatura